En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia por subrogancia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., S. B. C/ C. DE P. EDIF. V. S/ Cobro de pesos e indem. de ley) (Expte. N° 67 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°263/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de ambas partes?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.328.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de la Circunscripción local dictó sentencia a fs. 309/313, la cual fue apelada a fs. 315 por la demandada, quien también recurrió las regulaciones de honorarios practicadas a los letrados de la actora por "altos" y a los de la demandada por "bajos", concediéndosele los recursos a fs. 317. Expresó agravios la recurrente a fs. 318/320 vta., no habiendo sido contestado en término su traslado por la parte actora (conf. fs. 322).

2 – Sentencia

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al C. de P. Edificio V. VIII a abonar a S. B. B., previo descuentos legales, dentro del quinto día y mediante

depósito judicial en autos, la suma de $ 149.853,52.-, más los intereses desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.; dispuso que dentro de los diez días de quedar firme la misma, la demandada deberá entregar los certificados previstos por el art. 80 LCT ajustado a los términos del pronunciamiento; impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Destacó la sentencia que el reclamo se centra en el carácter de los servicios que la actora prestara para el C.. Según la actora, su trabajo se prestó en relación de dependencia, mientras que la demandada invocó la existencia de una prestación de servicios sin que haya existido un contrato de trabajo.

Ha dicho la a quo que, a su entender, la relación laboral quedó acreditada. Valoró los dichos de los testigos que declararon en autos y el informe de la Secretaría de Trabajo, surgiendo de ello que la actora realizaba para el C. demandado tareas que hacen a la razón misma de ser de un

C., o sea la limpieza de las zonas comunes del edificio.

Agregó que si bien la actora facturaba por su trabajo, no es relevante en razón de ser una condición impuesta por la demandada y el hecho de trabajar la misma en otros C. tampoco es significativo en razón de no ser la exclusividad una característica para que exista la relación laboral. Consideró la a quo que se logró probar el cumplimiento de tareas de limpieza por la mañana de tres horas diarias, seis días a la semana y encuadró a la reclamante en la categoría de trabajador jornalizado o de

limpieza (art. 7p. CCT 378/04, reemplazado por el 589/10).

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

Los agravios de la recurrente están dedicados esencialmente a atacar la valoración de la prueba testimonial realizada por la sentenciante. Dice que la misma realiza un análisis antojadizo de la misma y no ajustado al sistema de la sana crítica. Menciona a los testigos, analiza los dichos de cada uno y concluye que de los testimonios colectados no puede concluirse que haya existido relación laboral entre las partes como se afirma en la sentencia.

Con respecto a las actuaciones obrantes en la Secretaría de Trabajo, afirma que tampoco son relevantes al carecer de firma de algún representante del C. demandado y ser simples manifestaciones unilaterales de la actora al momento de la inspección.

Critica la fecha de ingreso establecida por la a quo (04/09/2008) cuando en la demanda se dijo que fue el 01/08/08, lo cual fue expresamente negado por su parte.

Resalta de la orfandad probatoria existente en el proceso y que la única testigo aportada por la actora ni siquiera vivía en el edificio y dijo haberla visto en épocas en que la actora no trabajaba allí. Señala otros detalles como la inscripción en el Monotributo desde tres años antes de la fecha en que su parte le habría exigido inscribirse según se dijo al demandar, que no trabajaba por la tarde como se dice en la demanda, que trabajaba en varios edificios a la vez y que no se acreditó que el C. le proveyera

materiales ni que recibiera órdenes o firmara planillas de asistencia. Pide se revoque la decisión en crisis.

4 – <u>Tratamiento de los agravios La relación de dependencia</u>

Nos encontramos aquí con que la actora afirma haber trabajado en relación de dependencia para la demandada y ésta ha negado tal hecho. Frente a las

posturas de las partes, se debe dirimir si entre ellas existió una relación de dependencia que cae en el ámbito del derecho del trabajo o si el vínculo invocado por la reclamante no se dio.

A) La queja está inicialmente basada en una disconformidad en la valoración de las pruebas realizada por la a quo y fundamentalmente en la valoración de la prueba testimonial. Anticipo que ello no alcanza para descalificar el sustento de la sentencia de la Inferior.

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente -y lo reconoce la quejosa en sus agravios- que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Con respecto a la prueba “Testimonial”, expresamente referida en la queja, es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende
la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado
probanzas relativas a la naturaleza de la relación existente entre la actora y la empresa demandada.

B) También se dice en la queja que B. no recibía órdenes ni

instrucciones del C.; que no tenía horario; que no firmaba planillas de asistencia; que cumplía simultáneamente las mismas tareas en otros edificios y que en horario vespertino no trabajaba para la demandada. Advierto que estas manifestaciones son prácticamente una reiteración de lo ya expresado al contestar la demanda.

Se insiste en la queja lo ya dicho al contestar la demanda sobre la cuestión referida a que la actora no tenía "horario" y que tenía autonomía en ese aspecto.

Debo dejar sentado que el horario depende de la naturaleza de la tarea que se realiza y nada dice en principio acerca de la existencia de un contrato de trabajo aunque el cumplimiento de un horario fijo es obviamente la forma más frecuente de la prestación de servicios personales. De allí entonces que es opinión unánime de la jurisprudencia y la doctrina que no es indicativo de una relación no laboral que no exista horario. El cumplimiento de horario, la exigencia de cumplir una jornada entre determinadas horas es típico de la relación laboral, pero por sí sola no alcanza necesariamente a configurarla, así como su ausencia no impide la calificación laboral del vínculo (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., *"Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales"*, pág. 97, Ed. La Ley).

Con respecto a la afirmación de que la actora no recibía instrucciones de nadie que le organizara sus jornadas de trabajo y labor a desarrollar, debo decir que ninguna relevancia tiene para la no existencia de una relación de dependencia el hecho de que exista libertad del dependiente para realizar sus tareas. O sea, aunque así hubiese sido realmente, ello no hace que la relación no pueda considerarse de dependencia.

El hecho de que el empleador diera pocas órdenes o ninguna a su

dependiente no altera la obligación contractual de éste de obedecer lo que surge del contrato y de las características del trabajo; la libertad que tenga el dependiente para realizar sus tareas, conforme a su competencia, no le quita la condición de subordinado.

Las actividades desarrolladas por los trabajadores pueden ser dependientes, aunque no se acredite que el empleador diera órdenes directamente y se haya establecido, no obstante, la existencia del contrato por la relación de la actividad del trabajador con el fin de la empresa.

Debe quedar en claro, entonces, que la inexistencia de ejercicio concreto del poder de dirección carece de importancia porque la esencia del poder de dirección no estriba en la dirección real, sino en la posibilidad jurídica de mando, aunque el empleador no la ejerza efectivamente (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., ob. cit., págs. 92,93, 99).

C) Por otra parte, el hecho de alegar que entre la actora y la empresa demandada había un contrato de naturaleza comercial -en el caso, se afirmó que existió un contrato de "prestación de servicios"- en nada mejora la posición de la demandada, pues habiéndose acreditado la prestación de tareas realizadas por una persona física dentro de la organización que implica un C. de P., incorporándose a ella, torna operable la norma del art. 23 de la L.C.T., presunción que permite encuadrar los servicios prestados bajo la órbita protectoria del derecho del trabajo, toda vez que en el contrato de trabajo impera el principio de la realidad, sobre todo teniendo en cuenta que el art. 14 de aquella normativa rechaza todo tipo de fraude tomándose en cuenta lo realmente obrado y no lo pactado o estipulado (conf. CTrab.Resistencia, Sala II, 10/06/2010, *"Navarro, T.T. c/ Muresco S.A."*, LLOnline AR/JUR/31299/2010). Es que constituye una

obligación para los jueces del trabajo acudir a la pauta de interpretación de los hechos del proceso prevista en el art. 14 de la LCT, en el sentido de que la apariencia de normas contractuales no laborales no puede impedir la aplicación del principio protectorio cuando se verifique que bajo ellas subyace en verdad una relación de trabajo de tiempo indeterminado (conf. C4a.Trab. y Minas Sgo. del Estero, 20/08/09, LLNOA, 2010 (febrero), 72, LLOnline).

Merece destacarse que tampoco cambia la situación en favor de la demandada el transcurso del tiempo durante el cual la actora guardó silencio sobre su supuesta condición de empleada y emitió facturas. El transcurso del tiempo y el silencio de la actora no pueden desvirtuar nunca la primacía de la realidad que ha jugado en este caso en favor de la reclamante.

Por otra parte, la denominación que las partes le otorguen a la suma que se abona como contraprestación de la tarea no resulta determinante ni dirimente de la calificación del vínculo, puesto que aun cuando se abonaba contra entrega de facturas y se denominaba en ellas simplemente *"limpieza"* al pago efectuado, no puede perderse de vista que obedecía a un pago por un servicio personal, que era prestado por la demandante y tenía la periodicidad mensual que se correspondía con el desarrollo de tareas llevadas a cabo durante el curso del mes (conf. CNTrab., Sala IX, 26/03/2014, MJ-JU-M-86084-AR).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debo decir que la sentencia ha sido clara también en este punto y dio oportuna respuesta al planteo hecho en la contestación de la demanda, al decir: *"…El hecho de que la actora tuviera que facturar su trabajo, no puede resultar relevante a la hora de analizar la existencia de relación de dependencia en vistas de que se trató de condiciones impuestas por la*

propia demandada…" (conf. fs. 311 vta.). Esta conclusión de la a quo no ha merecido un ataque sólido y fundado por parte de la demandada en sus agravios.

D) Es necesario destacar, sin perjuicio de lo hasta aquí fundamentado, que la propia conducta de la parte demandada plasmada en una carta documento que remitiera a la actora el día 19 de Junio de 2014 (conf. fs. 81), es demostrativa de muy claros y relevantes actos propios que en modo alguno pueden ser desvirtuados esgrimiendo una postura contraria durante el curso del proceso. En efecto, ante la intimación cursada por la actora a la demandada el día 13 de Junio de 2014, la requerida respondió mediante el referido despacho postal que obra incorporado a fs. 81. En este instrumento la demandada ha dicho: a) *"…la fecha de ingreso consignada no se condice con la realidad…"*, con lo cual está admitiendo la existencia de otra "fecha de ingreso" distinta de la invocada por la reclamante, pero que es configurativa de una típica relación de trabajo; b) *"…Lo mismo acontece con la categoría pretendida habida cuenta que Ud. jamás fungió ni se desempeñó como Encargada Permanente. Destaco que dicha categoría no se corresponde, tratándose de un edificio de sólo 20 UF, en el cual Ud. laboró 2 horas diarias…"*; aquí reconoció la demandada la existencia de una "categoría laboral" por parte de la actora, que podría ser distinta de la invocada pero siempre se trata de una "categoría laboral"; c) *"…La vestimenta de trabajo como el equipamiento fue oportunamente entregado bajo recibo…"*; el reconocimiento de la demandada de haberle hecho entrega a la actora de la vestimenta de trabajo y del equipamiento implica una admisión de la existencia de una relación típicamente laboral y no un contrato de prestación de servicios; y d) *"…NIEGO la existencia de diferencias salariales, como la falta de pago de SAC*

2012/2013…"; esta negativa está indicando que si no existía deuda por "diferencias salariales" es porque lo que se pagaban eran "salarios" y si se niega adeudar el "SAC" es porque se lo había pagado, lo cual también configura la existencia de una relación amparada por la ley laboral. Estos clarísimos reconocimientos extrajudiciales de la demandada volcados en una carta documento, no hacen sino dar sustento a las conclusiones vertidas en la sentencia cuya revocación se pretende.

Por último, el punto relativo a la fecha de ingreso de la actora en el sentido de que la a quo consideró que ingresó el 04 de Septiembre de 2008 y la propia actora dijo que fue el 01 de Agosto de 2008, no produce ninguna modificación sustancial, debiéndose tomar nota de ese error de la a quo a los efectos de consignar la correcta fecha del ingreso en el certificado de trabajo que se ha ordenado expedir a la reclamante. Es de advertir que ninguna probanza arrimó la demandada para desvirtuar tal afirmación de la dependiente.

En atención a que no surgen de la fundamentación de la recurrente elementos sólidos y suficientes que logren convencer sobre que la decisión final del tema bajo análisis debió ser distinto a lo sentenciado por la a quo, procede rechazar la queja.

5 - <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo fundamentado precedentemente, es conclusión inevitable que proponga el rechazo de la queja en tratamiento y la confirmación de la sentencia en crisis en todo lo que ha sido materia recursiva, con la única excepción de la "fecha de ingreso" de la actora que queda establecida como ocurrida el día 01 de Agosto de 2008. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La modificación de la fecha de ingreso de la actora no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que prevé la norma del art. 282 del ritual y de allí que corresponda mantener la imposición de costas a la demandada (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los letrados, el punto será tratado en la siguiente cuestión en razón de los recursos interpuestos contra las regulaciones de la primera instancia.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada quedan a cargo de la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L., apoderado de la recurrente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

a) La Sra. Jueza, luego de meritar las pruebas que a su criterio resultan conducentes, tuvo por acreditada la relación laboral habida entre las partes. Resulta oportuno recordar el principio jurisprudencial según el cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino que tan sólo deben pronunciarse sobre los puntos que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones. (CS, Stamel, S.R.L. vs. Univ. de Bs. As., del 17/11/87). El mismo no excluye, sino que involucra el deber de los jueces de mérito de motivar sus sentencias de un modo completo, y comprender todas las cuestiones fundamentales debatidas, y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión.

Dicho lo anterior la queja del C. apelante se centra en la incorrecta valoración de la prueba, por lo que se analizará el plexo probatorio para luego resolver si la apreciación probatoria de la señora jueza de grado puede sostener o no el fallo de condena en crisis.

Para ello no puedo menos que remitirme a la primera comunicación cursada por la actora donde formuló su reclamo para que se registrara el vínculo laboral señalando como fecha real de ingreso agosto de 2008 y para una categoría de Encargada Permanente Categoría del CCT 589/10.

Ya en la demanda, describió las múltiples funciones que cumplía como Encargada del C., que los escasos materiales y elementos de limpieza los proveía el C. y que el horario de trabajo que cumplía era de lunes a sábados

de 7 a 10 hs. sin importar que fuera feriado y por la tarde de 20 a 21 hs cuando también limpiaba y retiraba la basura de todo el edificio.

Al contestar la demanda, el vínculo laboral en relación de dependencia fue negado, admitiendo que B. cumplía servicios de limpieza para el C. como lo hacía para otros, en el marco de un contrato de locación de servicios de limpieza para lo que aportó su constancia de inscripción ante la AFIP DGI como monotributista y que lo único pactado, era la

prestación de servicios por la mañana y el pago por el servicio, sin importar el tiempo que ello le insumiera.

Por ello, negada en la presente causa la relación de dependencia no bastaba con demostrar la existencia de servicios, sino que debía acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resultara

aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T.

Ese es el criterio de esta Cámara (entre otros pronunciamientos, SDL N° 27/10; SDL N° 75/11) y también es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto *"la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo"* (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94).

Por ello, no cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga de la accionante acreditar los servicios bajo dependencia. Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que

los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada.

Dicho lo anterior, no está controvertido que B. prestó servicios para el C..

Para dar respuesta al primer aspecto del agravio voy a sostener que el C. tanto en su contestación de demanda como en la fundamentación recursiva, prescinde de asumir su propia conducta frente al requerimiento de la Sra. B. de fecha 13 de junio de 2014, agregada a fs. 79 y validada por la informativa de fs.267.

Obra en el expediente la respuesta cursada por la Administradora del C., Sra. P. A., a esa primera comunicación de la actora. Se agregó a fs. 81, la CD 463671961 de fecha 19 de junio. Más allá de la negativa genérica al contestar la demanda (*no se recibieron ni se enviaron* las piezas documentales agregadas en la demanda), a fs. 267 se agregó la respuesta del correo de donde surge que la misma es copia del original que obra en sus archivos y que es auténtica en todas sus partes (fs. 264).

Allí la Administradora del C. consignó *"Rechazo en todos sus términos el telegrama ley 23789 463673392 recepcionado en la tarde de ayer. Por FALAZ e IMPROCEDENTE toda vez que* ***la fecha de ingreso consignada no se condice con la realidad. Lo mismo acontece con la categoría pretendida habida cuenta que Ud. jamás fungió ni se desempeñó como Encargada permanente.*** *Destaco que* ***dicha categoría no se corresponde tratándose de un edificio de solo 20 UF*** *en el cual usted laboró dos horas diarias.* ***La vestimenta de trabajo como el equipamiento fue entregado bajo recibo. Niego la existencia de diferencias salariales como la falta de pago del SAC 2012/2013.*** *…".* (la negrita me pertenece).

Si B. no tenía vínculo laboral con el C., en ningún momento de esa comunicación el mismo fue negado. Luego de calificar el telegrama por sus términos de falaz e improcedente, soy del criterio que frente al emplazamiento de la actora era menester negarlo o mínimamente ajustar su contenido a su posición en la cuestión. Es que no puede admitirse que a quien se le atribuye el carácter de empleador, no se expida claramente sobre la inexistencia de un vínculo laboral.

Luego, se ocuparon de consignar que **"la fecha de ingreso"** no se condice con la realidad.

Si para el C. hubo una fecha de ingreso distinta y en el contexto del intercambio epistolar, no tengo dudas que la respuesta dada refiere a un vínculo laboral no registrado. No se puede consentir que ello fue un error de redacción o de interpretación.

Tampoco puede comprenderse la negativa a la categoría laboral pretendida. Para ello refieren a las unidades funcionales que tiene el edificio, que es lo que da categoría a los encargados de un edificio en propiedad horizontal (art. 7 CCT 589/10).

Y lo que resulta a mi criterio, un reconocimiento implícito a la existencia del vínculo laboral en relación de dependencia, es la admisión expresa a que **la vestimenta de trabajo y equipamiento fue oportunamente entregado bajo recibo**. Si mediaba entre las partes un contrato de locación de servicios, tal como afirmará luego al contestar la demanda (v fs. 164 3er.párrafo), no era de incumbencia del C. proveerlos.

Aquélla declaración, asumida libremente en el marco de un reclamo expreso de la actora, por un vínculo laboral no registrado, y en los términos del art. 14 del CCT mencionado, tiene consecuencias que no pueden ser soslayadas en este voto.

Siguiendo con mi razonamiento, la negativa de existencias de diferencias salariales como la falta de pago de SAC 2012/ 2013, establece por defecto que las remuneraciones y el SAC por el período reclamado, se pagaron en tiempo y forma.

Luego de todo lo expuesto, frente a una primera conducta ejecutada libremente para responder un reclamo laboral, jurídicamente relevante y corroborada con la prueba testimonial cumplida puede concluirse a la luz de los principios protectorios esencialmente el de la realidad y el deber de buena fe, que se ha acreditado la nota típica del contrato de trabajo que es la denominada subordinación en sus tres aspectos que deben darse simultáneamente, y que se conocen como subordinación jurídica, técnica y económica.

En definitiva y en virtud de lo analizado precedentemente, coincido con la *a quo* en cuanto a que el demandado no ha logrado desvirtuar la presunción que emana del art. 23 de la LCT. La prueba analizada en la instancia de grado, reexaminada en esta instancia demuestran que la Sra. B. integró los medios personales, de los que se valió el C. demandado para cumplir su actividad, que no fue más que una trabajadora de los definidos por el art. 25 L.C.T. contratado por una empleadora de las señaladas por el art.26 de dicho cuerpo legal, y que la relación que existió entre ambos fue una de las contempladas por el art. 22 L.C.T.

El hecho que la accionada emitiera facturas, que la demandada no cuente con los libros laborales o que B. tuviera otras ocupaciones, en nada obsta a lo dicho, porque no es la falta de exclusividad una nota excluyente de la relación de trabajo, sino que este es un contrato realidad, así llamado para indicar que lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las

partes quieran decir de su relación o las denominaciones o formas que, de buena o mala fe, adoptan para poner un velo sobre lo realmente ocurrido.

En consecuencia, considero que este aspecto del fallo debe confirmarse.

b) En cuanto a la jornada de trabajo, la crítica a las declaraciones testimoniales no es eficaz para rebatir las conclusiones de la sentencia, respecto a la jornada diaria de trabajo.

Es que la demandada nunca negó que B. realizara tareas de limpieza para el C. durante todas las mañanas de lunes a viernes, solo cuestionó el encuadre jurídico de ese vínculo. Y en cuanto a las horas diarias trabajadas afirmó que podían ser dos, tres o cuatro horas (fs. 163 vta.) por lo que los cuestionamientos a las declaraciones testimoniales desde la perspectiva que expongo, son tardías.

En cuanto a la fecha de ingreso, es cierto que la actora manifestó que el comienzo de la relación laboral fue el 01 de agosto de 2008, lo que más allá del error de la sentencia, no altera las conclusiones sentenciales salvo en el dato que deberá consignarse en el certificado de trabajo ordenado y ello en tanto nos está vedado ingresar en los rubros indemnizatorios admitidos a mérito de la prohibición de *reformatio in pejus*.

c) Concluyo el tratamiento de los agravios, desestimando en lo esencial el recurso de apelación, estableciendo que la fecha de ingreso laboral es la del 1 de agosto de 2008 y confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de queja.

3. <u>Las costas</u>

En los términos del art. 282 del CPCC, la modificación de la sentencia que se propone no altera la calidad de vencida de la demanda (art. 69 del CPCC).
Las costas en esta instancia, deberá soportarlas la demandada a mérito del resultado de su apelación (art. 69 del CPCC). Los honorarios del Ab. L. que propone el Dr. Fiordelisi se ajustan al mérito y resultado de la actividad cumplida en la Alzada.

Por los argumentos expuestos voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La demandada apeló por "altos" los honorarios de la letrada de la parte actora y por "bajos" los de su representación profesional.
Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y su complejidad, el resultado obtenido, la relación entre la gestión de cada uno de los profesionales y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio y la calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos por ellos, considero que los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. V. E. M., deben reducirse y fijarse en el 16% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder; con respecto a los de los Dres. M. A. y G. L., letrados de la parte demandada, deben ser confirmados en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 316 apelan los Abs. G. L. y M. A. por la representación acreditada, los honorarios regulados en la sentencia definitiva por considerar altos los regulados a la parte actora y bajos los regulados a los apelantes.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por letrada de la parte actora y que ya le habían sido regulados honorarios por la excepción resuelta por SI N°64/15, soy del criterio que el porcentaje establecido a su favor en la sentencia de grado no se ajusta a aquélla y deben reducirse al 16 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (art. 5, 6, 7, 8, 18, 38 de la ley arancelaria).

En cuanto a los honorarios de los Abs. L. y A., valorando los trabajos profesionales desplegados con las pautas mensurativas ya expuestas, estimo que los porcentajes allí establecidos deben mantenerse, confirmando la regulación practicada.

Voto a esta cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:
De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **MODIFICAR** la sentencia dictada en primera instancia únicamente en cuanto a la fecha de ingreso de la parte actora, estableciendo que la misma se produjo el día 01 de Agosto de 2008.
2) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
3) **SIN ADECUAR** las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC).
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L., apoderado de la recurrente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **REVOCAR** los honorarios regulados en la primera instancia a la Dra. V. E. M. y regular los mismos en el 16% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte demandada, Dres. M. A. y G. L..
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr.

Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **MODIFICAR** la sentencia dictada en primera instancia únicamente en cuanto a la fecha de ingreso de la parte actora, estableciendo que la misma se produjo el día 01 de Agosto de 2008.
2) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
3) **SIN ADECUAR** las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC).
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L., apoderado de la recurrente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **REVOCAR** los honorarios regulados en la primera instancia a la Dra. V. E. M. y regular los mismos en el 16% del monto del proceso, sin perjuicio

de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte demandada, Dres. M. A. y G. L..

7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.